

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 22 de marzo de 2022 por el apoderado judicial del señor JAVIER MUÑOZ OSORIO, en contra del ordinal "Tercero" del auto proferido el 22 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el apoderado judicial del demandado JAVIER MUÑOZ OSORIO, que en auto admisorio de la demanda emitido el 22 de febrero de 2022, el Despacho con ocasión a la solicitud efectuada por la parte demandante fijó como cuota provisional de alimentos en favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y a cargo de su progenitor, en el valor de \$2.000.000.00, mensuales; suma que desborda la capacidad económica del alimentante, toda vez que, por una parte, aquel tiene otros dos hijos de nombres CRISTIAN JAVIER MUÑOZ CORREDOR y NICOL ALEJANDRA MUÑOZ CORREDOR de 21 y 16 años de edad respectivamente, quienes dependen económicamente del progenitor, aunado a que es responsable del cuidado, alimentación, vivienda y vestuario de su progenitor PABLO EMILIO MUÑOZ, quien actualmente tiene 83 años y como persona de la tercera edad depende igualmente del demandado.

Indicó que los bienes relacionados por la parte demandante para demostrar la solvencia económica del demandado corresponden a un apartamento, un garaje y una casa de los cuales no es el único propietario, pues pertenecen a la sociedad conyugal conformada con la señora ANGELA YANIRA CORREDOR CORREDOR.

De igual manera, adujo que en contra del señor JAVIER MUÑOZ OSORIO se adelantaron procesos judiciales, uno ejecutivo ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el que además debió iniciar varias denuncia penales por usura y fraude procesal, lo que conllevó un detrimento económico en los gastos procesales y de abogados, además que, también se desarrolló proceso laboral en su contra en el que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué ordenó pagar al señor LINDON FARID MUÑOZ la suma de \$150.000.000,00 por concepto de prestaciones sociales e indemnización, para lo cual, entregó como parte de pago el vehículo de placas ELW-164, sin embargo a la fecha no se ha efectuado el traspaso formal.

Conforme a lo anterior, refirió que actualmente sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$5.096.807,00, advirtiendo que conforme a la última

declaración de renta del año 2020 y presentada en el 2021, se demuestran unos ingresos anuales por valor de \$25.000.000,00 y en consecuencia un ingreso mensual de \$2.083.000,00, aunado a que en salud y pensión el demandado cotiza sobre el salario mínimo mensual legal vigente. Así las cosas, solicitó reponer el auto objeto de contradicción para provisionalmente fijar una cuota de alimentos a favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y a cargo del demandado en la suma de \$180.000,00.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante precisó que el señor JAVIER MUÑOZ OSORIO se limita a informar su difícil situación económica para el año 2020 la cual con ocasión al Covid-19 fue así para todos los ciudadanos, sin embargo, se abstiene de indicar de manera clara y certera cuál es su capacidad económica, pues es un abogado de reconocida reputación, que por motivos de sus obligaciones económicas, presuntamente muchos o todos sus procesos los "*llevan*" o "*firman*" terceros con el objeto de distraer a los acreedores, mi poderdante indica que tuvo conocimiento de dichas circunstancias, pues trabajó con el demandado en su oficina de abogados; indicando además que el demandado se enfoca en demostrar que está en un estado de iliquidez o insuficiencia económica, sin embargo, prueba su estilo y capacidad de vida, al señalar algunos de sus gastos que como se observa, ascienden a más de \$5.000.000 mensuales, confesando que por vestuario asume un presupuesto mensual de \$600.000, lo cual, comparado con los \$180.000,00 que le ofrece a PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ es altísimo, más aún cuando muy pocas personas adquieren vestuario en dicha proporción. Por lo anterior, y al precisar que el demandado lleva un estilo de vida muy diferente al que pretende demostrar al Juzgado, solicitó mantener la cuota de alimentos provisionales fijada en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los bienes inmuebles de propiedad del demandado, pidiendo instar al extremo pasivo para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha cuota alimentaria provisional.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe revocar parcialmente o no el auto emitido el 22 de febrero de 2022, respecto a la cuota de alimentos fijada provisionalmente a favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y a cargo de su progenitor JAVIER MUÑOZ OSORIO, en el valor de \$2.000.000,00 mensuales, para

en su lugar modificar dicho monto conforme a la capacidad económica del alimentante.

3. Para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante precisar que sobre la obligación alimentaria y el derecho de alimentos que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 154 de 2019 precisó que:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que 'son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión '.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que '[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto '.

(...) Así mismo, la Sentencia C-237 de 1997 expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la

necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: 'el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia'.

(...) De acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, según el caso, el juez fija la cuota provisional de alimentos siempre que se pruebe el vínculo que origina la obligación alimentaria. Para analizar la capacidad económica del alimentante, el juez podrá tomar en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En estos casos opera la presunción de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal vigente (...)."

3.1. De igual manera, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)."

3.2. Por su parte el artículo 397 del C.G.P. sobre los alimentos a favor de mayor y menor de edad precisa que,

"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal

mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)”.

4. Así las cosas, bajo las normas en comento y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente proceso presentado por la señora DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUPELANO en contra de JAVIER MUÑOZ OSORIO, respecto de la joven PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ fue admitido conforme a auto de 22 de febrero hogaño, en el que según la solicitud efectuada por la parte actora y de acuerdo a la capacidad económica acreditada sumariamente en el escrito de demanda y las necesidades de la alimentaria, se fijó como cuota provisional de alimentos a favor de la referida adolescente y a cargo de su progenitor en la suma de \$2.000.000,00 mensuales.

5. Ahora bien, surtida la notificación del extremo pasivo, el apoderado judicial del señor JAVIER MUÑOZ OSORIO presentó contradicción frente a dicha cuota de alimentos fijada, evidenciándose del material probatorio allegado que, ciertamente a cargo del demandado existe otra obligación de igual categoría, como quiera que se adjuntó copia del registro civil de nacimiento de NICOL ALEJANDRA MUÑOZ CORREDOR, menor de edad, a quien el alimentante también proporciona alimentos, aunado a que por lo menos, sumariamente, y de cuerdo a la declaración extrajudicial adosada al plenario, se puede inferir que el demandado adicionalmente asume los gastos de manutención de su progenitor PABLO EMILIO MUÑOZ, quien en la actualidad tiene 82 años de edad y depende económicamente de aquel¹.

6. Refulge de lo anterior que, al evidenciarse otras obligaciones de igual naturaleza en cabeza del demandado, esto, se itera, respecto de la hija NICOL ALEJANDRA MUÑOZ CORREDOR y el progenitor PABLO EMILIO MUÑOZ, es necesario en el presente caso modificar la cuota de alimentos provisionalmente

¹ **Artículo 411 del Código Civil Colombiano. Titulares del derecho de alimentos.** Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos.
- 3o) A los ascendientes legítimos.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

fijada en favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ, para lo cual se procederá a analizar la capacidad económica de alimentante, acreditada sumariamente hasta este momento y las necesidades de la alimentaria, a efectos de determinar el valor de la misma.

7. En ese sentido, indicar inicialmente que, se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley para fijar la cuota provisional de alimentos, como quiera que, existe el vínculo de parentesco entre PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y el demandado JAVIER MUÑOZ OSORIO que origina la obligación, aunado a que en el libelo demandatorio se establece la necesidad de los alimentos que se solicitan, y, frente a la capacidad económica del alimentante se tiene que el señor JAVIER MUÑOZ OSORIO es propietario de tres bienes inmuebles (un apartamento, un garaje y una casa) identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20571913, 50N-20538763 y 50C-783901, respectivamente, así como un vehículo automotor de placas ELW-164, además que ejerce la profesión como abogado de lo cual, conforme a la declaración de renta para el año 2020 y que obra en el plenario, percibe un ingreso mensual aproximado de \$2.373.005,00, efectuando el ajuste de incremento para el año 2022 según el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, además que, en ese documento se describe un total de patrimonio líquido para la fecha por valor de \$267.212.000,00.

Por otra parte, advertir que, aun cuando el demandado en el escrito de oposición indicó que los bienes pertenecen a la sociedad conyugal conformada con la señora ANGELA YANIRA CORREDOR CORREDOR, de los documentos aportados no logró acreditar su dicho, aunado a que tampoco se logró constatar que frente al hijo mayor de edad CRISTIAN JAVOER MUÑOZ CORREDOR exista alguna obligación alimentaria, pues no se comprobó que aquel esté estudiando y dependa económicamente del progenitor, y finalmente, frente al presunto detrimento económico ocasionado por los procesos judiciales adelantados en su contra, no logró demostrar dichos gastos o el traspaso efectuado del vehículo automotor como parte de pago del proceso laboral, pues dichos bienes aún se encuentra en titularidad del señor JAVIER MUÑOZ OSORIO, y en todo caso, según lo dispuesto en el artículo 134 del C.I.A. "*los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*".

8. Así las cosas, conforme al patrimonio descrito de propiedad del demandado y los ingresos mensuales que percibe por el ejercicio de su profesión, infiere el Despacho que ciertamente el demandado percibe un activo superior a un Salario Mínimo Legal Mensual vigente, y en ese sentido teniendo en cuenta las demás obligaciones alimentarias existentes a cargo de señor JAVIER MUÑOZ OSORIO, se modificará la cuota provisional de alimentos fijada en auto de 22 de febrero de la presente anualidad, pero no en el monto solicitado por el recurrente, sino que, según las necesidades acreditadas por la parte demandante, por lo que se fijará la misma en favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ la suma de \$600.000,00 mensuales, dinero que deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso.

9. Se aclara que el valor de la referida cuota provisional de alimentos se fija de acuerdo a la posición social y el patrimonio económico acreditado sumariamente en cabeza del demandado, sin embargo, debe advertirse que al existir obligaciones de la misma categoría, es indispensable regular dichas cuotas alimentarias conforme a las necesidades de los diferentes alimentarios a efectos de no vulnerar sus prerrogativas fundamentales o poner en riesgo el bienestar de aquellos; resaltando con todo, que la cuota de alimentos aquí establecida es de manera provisional, por lo tanto, será en la decisión que de fondo que se adopte en este asunto que se defina lo que se debate en el proceso.

10. En consecuencia, por las razones advertidas en líneas precedentes se dispondrá revocar parcialmente el auto objeto de recurso, en el sentido de modificar la cuota de alimentos provisionales fijada a favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y a cargo del progenitor JAVIER MUÑOZ OSORIO en la suma de \$600.000,00 mensuales, dinero que deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso. En lo demás el auto recurrido se mantendrá incólume, conminando al demandado para que de manera inmediata se sirva impartir cumplimiento a la obligación alimentaria aquí establecida. Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de rechazarse, como quiera que el presente proceso de Fijación de Alimentos es de Única instancia, por lo que no procede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto emitido el 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En ese sentido se MODIFICA la cuota de ALIMENTOS PROVISIONALES fijada a favor de PAULA ANDREA MUÑOZ GONZÁLEZ y a cargo del progenitor JAVIER MUÑOZ OSORIO, la cual se establece en la suma de **\$600.000,00** mensuales. Dichas sumas de dinero deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso.

TERCERO: CONMINAR al señor JAVIER MUÑOZ OSORIO para que de manera inmediata se sirva impartir cumplimiento a la obligación alimentaria aquí establecida en los términos por el valor fijados en líneas precedentes.

CUARTO: En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de contradicción.

QUINTO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que el presente proceso de Fijación de Alimentos es de Única instancia, por lo que no procede dicho recurso de alzada (artículo 21 C.G.P.).

Notifíquese(2).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 de 14/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984461a315a0a438c03e0a164e39120ba9bdd90a24b7d890f976ec9a2662dd41**

Documento generado en 13/06/2022 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>